CUARTO.- La presentación oral se integra en el punto del orden del día destinado a la elección y debe quedar documentada conforme al artículo 50 del Reglamento. El artículo 6 no exige un escrito anticipado como requisito constitutivo; la propuesta podrá exteriorizarse en el Pleno bajo la dirección de la Presidencia, conforme a los artículos 52 y 56. Esta forma de presentación no modifica la legitimación. Antes de votar deberán quedar determinadas las candidaturas admitidas y anunciarse los términos y la forma de votación, de acuerdo con el artículo 57.1.

La interpretación queda limitada a las propuestas y a su tramitación. Se mantiene el régimen del artículo 6.5, en relación con los artículos 58.2 y 62.5, sin introducir otra mayoría, una segunda vuelta o un desempate distinto. Las incidencias que afecten a la legitimación, elegibilidad o reglas de cómputo deberán quedar resueltas por el órgano y procedimiento competentes antes de comenzar la votación. La Secretaría asesora y documenta; la Presidencia dirige la sesión, con respeto a las atribuciones de la Mesa.

Las solicitudes de incorporación documental, informe previo, consulta de antecedentes y resolución motivada contenidas en el escrito de Coalición por Melilla se encauzan mediante las garantías expuestas y las competencias de la Mesa de los artículos 28.h) y 28.o). La interpretación debe adoptarse antes de su aplicación electoral. La mera discrepancia de un grupo no constituye un veto ni determina una suspensión indefinida, sin perjuicio de las medidas de suspensión que pueda acordar el órgano competente.

La sustitución del escaño sigue un procedimiento distinto, conforme a los artículos 7 y 8 del Estatuto, 11, 21 y 28.i) del Reglamento y 182 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Las intenciones de renunciar al acceso al escaño no permiten omitir personas en el orden de la lista. El apartado primero.3 de la Instrucción 1/2025, de 30 de enero, de la Junta Electoral Central exige un escrito firmado y ratificado mediante comparecencia personal ante el Secretario; admite otros medios de prueba en circunstancias excepcionales que impidan la comparecencia y acrediten su carácter voluntario e indubitado.

Deben impulsarse los trámites pendientes y las comunicaciones que ya procedan, completando la documentación electoral cuando se formalicen las renuncias. Conforme al apartado primero.6 de esa Instrucción, la toma de posesión, expedida la credencial, debe incluirse en el primer Pleno. Su aplicación se coordinará con el régimen propio de la Asamblea y, cuando proceda, se facilitará antes de la elección de la Vicepresidencia para permitir el ejercicio de los derechos adquiridos. Esta resolución no declara una renuncia, atribuye un escaño ni sustituye las competencias de la Administración electoral.

QUINTO.- La resolución fija una pauta interpretativa general e impersonal y reglas supletorias de presentación aplicables a sucesivas elecciones por vacante. Su contenido no se agota en el expediente que la origina ni decide la admisión de candidatos determinados. Por ese alcance normativo procede la publicación íntegra en el BOME, conforme al artículo 29 del Estatuto, y su comunicación previa a todos los diputados. La eficacia al día siguiente de la publicación se establece expresamente en la parte dispositiva.

Los artículos 32.1 y 32.2 del Estatuto someten las normas, actos y acuerdos de la Ciudad al control contencioso-administrativo y remiten a la legislación estatal en materia de revisión. El régimen de impugnación de esta disposición general resulta del artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y de los artículos 10.1.b) y

46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Las decisiones singulares que se adopten posteriormente conservarán el régimen de recursos que corresponda a su propia naturaleza.

VENGO EN DISPONER:

PRIMERO.- Interpretar conjuntamente los apartados 2, 3 y 5 del artículo 6 del Reglamento de la Asamblea, y suplir los aspectos de presentación no regulados, con alcance general e impersonal para las elecciones por vacante de cualquiera de sus Vicepresidencias. La aplicación de este criterio al expediente que lo origina no comporta la admisión anticipada de una persona o propuesta concreta.

La presente resolución no se extiende a la elección constitutiva conjunta regulada en los apartados 2 y 3 del artículo 6 ni modifica las mayorías, el carácter de la votación o el régimen de escrutinio y desempate de la elección.

SEGUNDO.- Cada candidatura electoral que hubiera obtenido representación en las elecciones podrá presentar una sola persona en cada procedimiento de cobertura de una vacante. Los grupos políticos y sus portavoces comunicarán las propuestas conforme a la procedencia electoral que válidamente representen, sin adquirir por ello un título adicional de nominación.

La ocupación de una Vicepresidencia por un diputado procedente de una determinada candidatura electoral no impedirá, por sí sola, que esa candidatura presente una persona para cubrir la otra Vicepresidencia vacante. El titular del puesto que continúa cubierto no se computará como una segunda propuesta en la elección de sustitución. Esta regla se refiere a la procedencia electoral de los diputados y no permite que una misma persona desempeñe simultáneamente ambas Vicepresidencias.

La propuesta no confiere derecho preferente a la elección. La persona propuesta deberá ser miembro de la Asamblea, reunir los requisitos de acceso y aceptar su candidatura; no se exige su pertenencia al mismo grupo del portavoz que comunica la propuesta.

CVE verificable en https://bomemelilla.es